SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 1999, No. 33

Sentencia impugnada: Corte de Apelación Laboral del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 9 de enero de 1996.

Materia: Laboral.

Recurrente: R. A. J. Velázquez.

Abogado: Lic. Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Recurridos: Hilaria Henríquez, Cecilia Santana, Reyna I. Disla, Dolores Cristina Santana, Mireya Juan, Liliana Farril, Nicolasa García, Sabina Peguero, Flavia Berroa, Providencia Guzmán y Aracelis Batista.

Abogado: Dr. Jerónimo Gilberto Cordero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de abril de 1999, años 156º de la Independencia y 136º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por R. A. J. Velázquez, compañía constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Zona Franca Industrial de la ciudad de San Pedro de Macorís, debidamente representada por el señor Rafael Velázquez, puertorriqueño, mayor de edad, provisto de su correspondiente pasaporte, con su domicilio y residencia en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación Laboral del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 9 de enero de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, abogado de la recurrente, R. A. J. Velázquez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Gerónimo Gilberto Cordero, abogado de las recurridas, Hilaria Henríquez, Cecilia Santana, Reyna I. Disla, Dolores Cristina Santana, Mireya Juan, Liliana Farril, Nicolasa García, Sabina Peguero, Flavia Berroa, Providencia Guzmán y Aracelis Batista;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 23 de febrero de 1996, suscrito por el Lic. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, provisto de la cédula de identificación personal No. 50379, serie 23, abogado de la recurrente, R. A. J. Velázquez, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 12 de marzo de 1996, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Jerónimo Gilberto Cordero, abogado de los recurridos, Hilaria Henríquez, Cecilia Santana, Reyna I. Disla, Dolores Cristina Santana, Mireya Juan, Liliana Farril, Nicolasa García, Sabina Peguero, Flavia Berroa, Providencia Guzmán y Aracelis Batista;

Visto el auto dictado el 19 de abril de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por las recurridas contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 7 de junio de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Se ordena por medio de la presente sentencia del incidente presentado por la parte demandante, que el Enc. Local del Depto. de la Secretaría de Trabajo, dé instrucciones a sus inspectores a los fines de establecer los movimientos contabilísticos en los libros de la empresa R. A. J. Velázquez, en lo que concierne a los salarios, bonos, primas y demás retribuciones salariales a los trabajadores que laboraron para la empresa antes mencionada en el año de 1994, informe en un plazo de 15 días; Segundo: Que los reclamantes señores Hilaria Henríquez, Mireya Juan y compartes, son demandantes en litis laboral en contra de la empresa R. A. J. Velázquez, (Zona Franca), del Tribunal de Trabajo, Sala No. 1 del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, R. D.; Tercero: La fijación de la nueva audiencia, queda para la parte más diligente, después del informe; Cuarto: Se reservan las costas"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara, regular y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma; Segundo: Confirma, como al efecto confirma, en todas sus partes la sentencia preparatoria, dictada in-voce, por la Sala #1 del Juzgado Laboral del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 7 del mes de junio del año 1995; **Tercero:** Se condena, a la referida empresa, al pago de las costas, a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Cuarto: Comisiona al ministerial de Estrado de esta Corte Pedro Zapata De León, para la notificación de nuestra sentencia";

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación a las normas elementales de procedimiento y violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Confusión sobre sentencia preparatoria y sentencia definitiva de incidente; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en el memorial de defensa los recurridos plantean un medio de inadmisión, alegando que la sentencia impugnada tiene un carácter preparatorio que no prejuzga el fondo, por lo que no era susceptible del recurso de casación hasta tanto no se fallara el fondo del asunto;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se revelan los siguientes hechos: a) que la Corte de Trabajo confirmó la sentencia dictada por la Sala No. 1, del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, el 7 de junio de 1995; b) que esa sentencia dispuso que el Encargado Local de la Secretaría de Estado de Trabajo, diera instrucciones a los inspectores a los fines de establecer mediante los libros de la empresa R. A. J. Velázquez, las retribuciones recibidas por los trabajadores de dicha empresa en el año 1994; c) que el tribunal dejó a cargo de la parte más diligente la fijación de la audiencia para continuar con el conocimiento del asunto;

Considerando, que la sentencia de primer grado, confirmada por el fallo recurrido se limitó a ordenar a una institución pública el depósito de una constancia de los salarios devengados

por los trabajadores de la recurrente durante el año 1994, al tenor de las disposiciones del artículo 494 del Código de Trabajo que faculta a los jueces laborales a solicitar a las instituciones públicas y privadas las informaciones que fueren útiles para la solución de las demandas a su cargo, lo que no prejuzga el fondo de la acción ejercida por los recurridos; Considerando, que en consecuencia la sentencia fue dictada para una mejor sustanciación del proceso a fin de poner al tribunal en condiciones de fallar posteriormente el asunto a su cargo, por lo que dicha sentencia es preparatoria y no interlocutoria como pretende la recurrente;

Considerando, que en virtud del artículo 639 del Código de Trabajo, salvo lo establecido de otro modo en dicho código, le son aplicables a los recursos de casación en materia laboral las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de acuerdo con el artículo, 5 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, no se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva; que no habiéndose establecido que la Corte a-qua, hubiere dictado sentencia sobre el fondo del asunto, procede declarar inadmisible el recurso de casación de que se trata, sin necesidad de examinar los medios desarrollados en el memorial de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por R. A. J. Velázquez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación Laboral del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 9 de enero de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Dres. Jerónimo Gilberto Cordero y Angel Casimiro Cordero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do